

La influencia de las decisiones  
de la Corte IDH  
y de la Comisión interamericana  
de Derechos Humanos  
en el derecho penal  
de los Estados partes

*Lic. Jaime Edwin Martínez Ventura*

## **Influencia de las Decisiones de la Corte IDH y de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Penal de los Estados**

*Lic. Jaime Edwin Martínez Ventura*

### **Resumen**

El Salvador es uno de los pocos países de Iberoamérica que proclama, explícitamente en su Constitución, la existencia y validez de un ordenamiento jurídico internacional con jerarquía normativa supra legal. Desde 1978 es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en 1995 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sin embargo, las tres primeras de cuatro sentencias condenatorias – existentes hasta diciembre de 2012 – de dicha Corte contra este país, no han sido cumplidas en lo que atañe a la parte dispositiva que ordena continuar o reiniciar los procesos penales respectivos y superar las limitaciones u obstáculos de hecho y de derecho que impidan el cumplimiento de las investigaciones de manera efectiva. Este estudio trata acerca de ese y otros fenómenos, en tanto presenta un panorama de la influencia de las resoluciones de la Corte IDH en el derecho penal y procesal penal de El Salvador, y se analiza si las decisiones de dichos órganos son cumplidas en el ámbito interno y en qué medida lo son. Se divide en seis partes en las que se desarrollan, entre otros temas, los aspectos más relevantes de la incorporación del derecho internacional, especialmente de la CADH, en el ámbito interno, entre ellos el reconocimiento y la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico salvadoreño; la aplicación directa de la CADH y el reconocimiento en el derecho interno de la obligatoriedad estatal de cumplir con las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

**PALABRAS CLAVE:** CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – JURISPRUDENCIA – EL SALVADOR – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS.

### **Abstract**

El Salvador is one of the few countries in Latin America proclaiming explicitly in its Constitution, the existence and validity of an international legal system with supra legal hierarchy. Since 1978, it is part of the American Convention on Human Rights (ACHR) and in 1995, it recognized the litigious competition of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR). However, three of the first four condemnatory sentences - existing until December 2012 - of this Court against this country, they have not been fulfilled regard as the dispositive part in continue ordering or restart the respective criminal proceedings and exceed the limitations or obstacles of fact and law that prevent the compliance investigations effectively. This study is about these and others phenomena, while presents an overview of the influence of the resolutions of the Inter-American Court (IAC) in criminal law and criminal procedure of El Salvador, and analyzed whether the decisions of these bodies are fulfilled in the internal field and in what extent they are. It is divided into six parts that are developed, among other topics, the most relevant aspects of the incorporation of international law, especially of the ACHR, domestically, including recognition and hierarchy of international treaties in the Salvadoran legal system; direct application of the ACHR and recognition in the domestic law of the state obligation to comply with the decisions of the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR).

**KEYWORDS:** INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS – INTER-AMERICAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS – JURISPRUDENCE – EL SALVADOR – COMPLIANCE OF CONDEMNATORY SENTENCES.

# La influencia de las decisiones de la Corte IDH y de la Comisión interamericana de derechos humanos en el derecho penal de los Estados partes

*Informe de El Salvador<sup>1</sup>*

*Lic. Jaime Edwin Martínez Ventura<sup>2</sup>*

## Introducción

En este artículo se presenta un panorama sobre la influencia de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante podrá denominarse la Corte IDH o la Corte, y de la Comisión Interamericana de Derechos, en adelante la CIDH o la Comisión, en el Derecho penal y procesal penal de El Salvador, con el objetivo de exponer si las decisiones de dichos órganos son cumplidas en el ámbito interno y en qué medida lo son.

Por decisiones en este trabajo se entienden exclusivamente tres tipos de actos: uno, lo dispuesto por la Corte en la parte resolutive de las sentencias

---

1 Artículo publicado originalmente en Kai Ambos/Ezequiel Malarino/Christian Steiner (editores): *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional – Tomo III*, Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, Georg-August-Universität-Göttingen, 2013, págs. 253 a 276. Para su publicación en este número de la revista Derecho ha sido adaptado en aspectos de forma.

2 Miembro del Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, auspiciado por el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, de la Fundación Konrad Adenauer de Alemania; bajo la conducción académica de los profesores Kai Ambos y Ezequiel Malarino. Miembro del Observatorio del Crimen Organizado en América Latina y del Grupo de Estudios sobre Seguridad Regional en Centroamérica, auspiciados por el Programa de Seguridad Regional de la Fundación Friedrich Ebert de Alemania. Ex Director del Centro de Estudios Penales, CEPES, de FESPAD. Ex Director de la Unidad de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública de El Salvador, desde junio de 2009 a la fecha.

como reparación en casos contenciosos; dos, lo sugerido por la Corte IDH en una Opinión Consultiva; y tres, lo recomendado por la Comisión al término de un informe según los arts. 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH.

El informe se divide en seis partes. En la primera se desarrollan los aspectos más relevantes de la incorporación del derecho internacional, especialmente de la CADH, en el ámbito interno, entre ellos el reconocimiento y la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico salvadoreño; la aplicación directa de la Convención Americana y el reconocimiento en el derecho interno de la obligatoriedad estatal de cumplir con las decisiones de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la segunda parte, la principal de este estudio, se tratan los efectos de las decisiones de los órganos interamericanos en materia penal y procesal penal, dividiendo tales decisiones para efectos expositivos, en decisiones de la Corte IDH en sentencias de casos contenciosos, opiniones consultivas y recomendaciones de la CIDH, cada una en tres ámbitos: en la legislación, en casos judiciales concretos y otro tipo de efectos en materia penal y procesal penal.

La tercera parte responde a la pregunta de si existen en El Salvador mecanismos jurídicos para hacer efectivas en el ámbito interno las decisiones de la Corte IDH; la cuarta parte hace referencia a los criterios legales o de jurisprudencia nacional utilizados en relación con el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos en casos penales y no penales; la parte cinco se ocupa de explicar si existen obstáculos jurídicos o jurídico-constitucionales que se oponen al cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos; y, por último, en la parte número seis se exponen algunas conclusiones.

# I. Incorporación del derecho internacional, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en el ámbito interno

## 1.1. Incorporación del derecho internacional en general

El Salvador, junto a Argentina, Costa Rica, Honduras Paraguay, Perú y Venezuela, forman parte de la excepcionalidad de países iberoamericanos que cuentan con disposiciones jurídicas constitucionales o legales internas que reconocen un orden jurídico internacional o supranacional.

En cuanto a la jerarquía de los tratados dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, estos tiene por disposición constitucional un valor supra legal aunque por debajo de la Constitución de la Republica; así lo dispone el artículo 144 de la de la Carta Magna salvadoreña, al prescribir que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, con un valor superior a las leyes ordinarias, las cuales no pueden modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, por lo que si en determinadas circunstancias el tratado y la ley entraran en conflicto, prevalecerá el tratado<sup>3</sup>.

No obstante, de conformidad al texto constitucional, lo dispuesto en un tratado no puede estar sobre la Constitución de la República ya que los tratados o convenios internacionales aunque tienen valor superior al de las leyes comunes, los primeros no son incorporados al texto de la Constitución, no forman parte del llamado bloque de constitucionalidad y, en consecuencia,

---

3 La disposición constitucional literalmente reza: "Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

si en un momento se determina que una disposición convencional es contraria a la Constitución, ésta no podrá prevalecer sobre la Constitución de la República<sup>4</sup>.

En cuanto a la autoridad competente y el procedimiento a seguir para la suscripción y ratificación de los tratados internacionales, el artículo 168, ordinal 4º, de la Constitución salvadoreña, establece como atribución del Presidente de la República, celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento, atribución que conforme al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el Presidente ejerce por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>5</sup>.

A su vez, el Art. 131, ordinal 7º de la Constitución, prescribe que es atribución de la Asamblea Legislativa ratificar dichos tratados<sup>6</sup>.

---

4 Al menos esta es la posición oficial que el Estado salvadoreño ha sostenido continuamente en coherencia con la declaración que expresó en el instrumento de ratificación de la Convención Americana, depositado en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, tal como se verá más adelante.

5 Dicho Reglamento, en lo pertinente dice:  
"Art. 32.- *Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:*  
2.- *Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;*"

6 La ratificación de los tratados, por regla general, requiere el voto de la mayoría simple de los diputados electos. Hay dos excepciones en las que se exige el voto de una mayoría calificada de dos tipos: dos tercios de los votos de los diputados electos, en los tratados relativos a la extradición (Art. 28, inciso 3º constitucional); y el voto de por lo menos las tres cuartas partes de los diputados electos, en los casos relacionados con el territorio nacional y los límites de la República, según lo dispone el Art. 147 de la Constitución.

En lo que atañe a reservas o prohibiciones constitucionales relativas a determinadas materias u objetos de convenios o tratados, el artículo 145 constitucional, prescribe que no pueden ratificarse los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Asimismo, el art. 146 constitucional, prohíbe la celebración o ratificación de tratados u otorgamiento de concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Esta prohibición incluye a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero, lo cual, según el mismo texto constitucional, no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

## 1.2 Incorporación de la Convención Americana de Derechos (CADH)

El Salvador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto Legislativo No.5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 113, del 19 de junio de 1978. El instrumento de ratificación fue recibido en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva relativa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, y una declaración<sup>7</sup>.

## 1.3 Aplicación directa de la CADH

El Art. 144 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, son leyes de la República desde que entran en vigencia. Es decir, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto deben ser cumplidos y aplicados directamente por los tribunales y autoridades competentes e incluso pueden ser invocados por las personas naturales o jurídicas en situaciones y casos concretos en los que tengan interés, en particular cuando se trata de normas de orden público que no necesitan ser desarrollados en leyes secundarias por tratar asuntos de contenido político o de relaciones fundamentales de los Estados<sup>8</sup>. En consecuencia, la Convención Americana sobre

---

7 Esa reserva y esa declaración dicen:

*"Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.*

*Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entienda sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República."*

8 No obstante, muchos tratados, debido al objeto o materia que regulan, requieren para su aplicación efectiva de la emisión de legislación interna, como es el caso de los convenios internacionales en materia ambiental, contra el narcotráfico, el crimen organizado y otros. Al respecto *vid.* Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Departamento

Derechos Humanos, puede y debe ser aplicada directamente por los tribunales, autoridades públicas y demás funcionarios competentes.

En la práctica la aplicación directa de la CADH por parte de los tribunales superiores de El Salvador, entendiéndose por tales la Sala de lo Constitucional, la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las cámaras de lo penal de segunda instancia, es muy reciente; para los efectos de este estudio y según la información disponible, las primeras aplicaciones son del año 2002<sup>9</sup>, mientras que la vigencia de esta Convención es desde el 23 de junio de 1978. Es decir, tuvieron que pasar más de veinte años para que los principales tribunales de este país se decidieran a utilizar directamente lo dispuesto en la CADH para el fundamento de sus sentencias o resoluciones.

Aunque la aplicación directa de la Convención Americana en materia penal y procesal penal por parte de los tribunales salvadoreños está todavía en ciernes, existen una cantidad importante de sentencias y resoluciones en las que se ha aplicado dicha convención con relación a varios temas e instituciones penales y procesales penales<sup>10</sup>. A manera de ejemplo se citan las cinco siguientes:

1. *Derecho del imputado a ser informado de los motivos de su detención (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 53-2010 de fecha 06/10/2010)*<sup>11</sup>;

---

de Estudios Legales. *Ratificación y observancia de los tratados internacionales*. Boletín de Estudios Legales No. 79, julio de 2007, San Salvador, p. 5

- 9 No se descarta que estos tribunales superiores o los tribunales de primera instancia de lo penal hayan aplicado directamente esta Convención con anterioridad al año 2002, pero debido a la falta de disponibilidad de registros jurisprudenciales ordenados en esos años previos, eso no fue objeto de estudio en este informe.
- 10 Dicha aplicación directa puede ser consultada en Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial. Jurisprudencia. Líneas Jurisprudenciales. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visor2012/lineas.aspx>. Como parte de la investigación realizada para este informe, se detectó y se analizó más de 30 sentencias en las que se hace aplicación directa de la CADH con relación a 17 temas o instituciones penales o procesales penales, en sentencias definitivas de la Sala de lo Constitucional, Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, y por las cámaras de lo penal de segunda instancia.
- 11 La sentencia, en lo sustancial dice: El mencionado derecho también se recoge en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 7 número 4º: "...*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*".

2. *Derecho del imputado a contar con un defensor de su elección (Sala de lo Penal/Sentencias Definitivas, 165-CAS-2009 de fecha 07/11/2011; Sentencia de la Sala de lo Penal Ref. 474-CAS-2006, de las 10:20 horas del día 29/5/2008; Sentencia de la Sala de lo Penal Ref. 70-CAS-2008, de las 9:31 horas del día 4/6/2008; Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007; Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref. 239-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 15/2/2005)<sup>12</sup>;*
3. *Principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (Sentencia Definitiva de Sala de lo Contencioso, Ref. 193-M-2001 de 09:10 de 14/03/2003; y Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso, Ref. 206-C-2001 de las 9:10 de fecha 6/5/2004)<sup>13</sup>;*
4. *Debida aplicación del principio Ne Bis In Ídem (Sala de lo Penal/Sentencias Definitivas, 235-CAS-2007, de fecha 21/04/2010; Sentencias Definitivas, 283-CAS-2005, de fecha 27/09/2010; Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref. 599-CAS-2006, de las 11:25 horas del día 4/9/2009; Sentencia de la Sala de lo Penal Ref. 63-CAS-2006, de las 10:00 horas del día 23/7/2008; Sentencia de la Sala de lo Penal Ref. 4-CAS-2005 de las 11:30 horas del día 30/11/2005; Sentencia de la Sala de lo Penal Ref. 298-CAS-2005 de las 10:34 horas del día 9/12/2005; Cámara de la 3<sup>a</sup> Sección del Centro, San Vicente, Ref. 65-03/03 de las 11:50 horas del día 27/5/2004)<sup>14</sup>;*

---

12 En lo pertinente, estas sentencias coincidentemente expresan: "Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Art. 8.2 Lit.d)- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 14.3 Lit. d), reconocen el derecho del imputado de ser representado en el proceso por un defensor "de su elección", de donde resulta claro que se trata de un derecho fundamental, y por lo mismo, su ejercicio es inherente a la inviolabilidad de la defensa en el procedimiento."

13 El contenido pertinente de las sentencias reza: "Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA, 1969), ratificada con interpretación por El Salvador a través del Decreto Legislativo número cinco del quince de junio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número ciento trece, tomo doscientos cincuenta y nueve, del diecinueve de junio del mismo año, lo reconoce en su art. 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

14 Las sentencias en lo atinente y de manera similar expresan: "A la vista de la alegación formulada por el recurrente, es preciso constatar que el Art. 11 de la Constitución, encierra una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente, a fin de procurar y preservar un juicio justo; de tal manera, que figura entre éstos el de legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional durante la totalidad del proceso, con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización ya determinada."

5. *Principio de excepcionalidad de la detención preventiva (Sentencia de la Cámara de la 2ª Sección de Occidente, Sonsonate, de las 09:02 horas del día 7/2/2007; Sentencia de la Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, Ref. 84/06 de las 16:00 horas del día 14/8/2006; Sentencia de la Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, Ref. 05/06 de las 16:00 horas del día 12/1/2006; Sentencia de la Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, Ref. 76/06 de las 09:58 horas del día 19/7/2006; Sentencia de la Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, Ref. 131/06 de las 16:00 horas del día 17/11/2006; Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, de las 16:00 horas del día 25/1/2005; Cámara de la 2ª Sección de Occidente, Sonsonate, Ref. 60-2004 de las 14:15 horas del día 15/12/2004; Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, a las 14.00 horas del día 12/12/2003; Cámara de la 3ª Sección de Occidente, Ahuachapán, a las 09:30 horas del día 29/4/2003; Sentencia de las 11:30 de fecha 21/02/02, Cámara de la 2ª Sección de Occidente, Sonsonate)<sup>15</sup>.*

#### **1.4 Reconocimiento en el derecho interno de la obligatoriedad estatal de cumplir con las decisiones de la Comisión IDH y de la Corte IDH**

El Salvador no tiene instrumento jurídico alguno en el que reconozca la obligación de cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque cuando se trata de medidas cautelares ordenadas por dicho organismo, por regla general las ha cumplido, como se verá más adelante.

---

*También figura como garantía procesal, aquella que prohíbe el doble juzgamiento o lo que en doctrina se le denomina non bis in ídem, la que también es reconocida por la normativa internacional, verbigracia el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)*"

- 15 Las sentencias citadas, en lo pertinente y de manera coincidente dicen: "Es oportuno señalar que es facultad exclusiva de los jueces valorar en cada caso concreto y de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo, la aplicación del "principio de excepcionalidad de la detención provisional" que consagran los Arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al decir que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general y que la libertad de los procesados podrá estar subordinada a garantías que aseguren su presencia al juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales."

En cambio sí reconoce jurídicamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 del 5 de mayo de 1995. La fecha desde la cual se hizo efectivo dicho reconocimiento de competencia es el 6 de junio de 1995, en la que fue presentado el instrumento respectivo ante la Secretaría General de la OEA, con una reserva consistente en que la aceptación de competencia es sólo para los hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha en que se depositó el instrumento de reconocimiento ante la OEA y reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno<sup>16</sup>.

## II. Los efectos de las decisiones de los órganos inter-americanos en materia penal y procesal penal

### 2.1 Decisiones de la Corte IDH en sentencias sobre reparaciones

El Salvador, hasta la fecha, ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos casos relativos a desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, como son el Caso de las Hermanas

---

16 La Declaración de aceptación de competencia dice:

- "I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José.*
- II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.
- III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador."

Serrano Cruz vs. El Salvador<sup>17</sup> y el Caso Contreras y Otros vs. El Salvador<sup>18</sup>. Una tercera causa por hechos ocurridos en la post guerra, relativa a una ejecución sumaria y violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal es el Caso García Prieto y Otros vs. El Salvador<sup>19</sup>. El 10 de diciembre de 2012, se dio a conocer públicamente la cuarta sentencia condenatoria contra El Salvador, de fecha 25 de octubre de ese mismo año, por las sucesivas masacres cometidas por un batallón élite del ejército, entre el 11 y 13 de diciembre de 1981, en diversos sitios del norte del Departamento de Morazán, conocido como caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños versus El Salvador. Sin embargo, por tratarse de la más reciente de estas sentencias, cuyo cumplimiento aún no ha llegado a sus términos, no será objeto de análisis en este trabajo.

### 2.1.1 Efectos sobre la legislación

En la sentencia del Caso de las Hermanas Serrano Cruz, la Corte IDH, en cuanto a efectos sobre la legislación, en el punto dispositivo 6, ordena: “6. *El Estado debe (...) eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso*<sup>20</sup>, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas (...) en los términos de los párrafos 166 a 182 de la presente Sentencia”.

Por consiguiente, este punto resolutivo debe ser interpretado en coherencia con lo indicado en los párrafos 166 a 182 de la sentencia que resulten pertinentes, tomando en cuenta que dichos párrafos, forman parte de la

---

17 Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador Sentencia del 1 de marzo de 2005. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

18 Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia del 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

19 Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Sentencia del 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

20 Se refiere al primer deber que impone esta sentencia como es el de investigar efectivamente los hechos denunciados en ese caso, en un plazo razonable.

primera medida de reparación dictada por la corte, consistente en la *Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas*. En cuanto a efectos en la legislación, los párrafos pertinentes son:

*“172. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria<sup>21</sup>. Este Tribunal reitera que en cuanto al cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar: [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>22</sup>.*

*180. (...) el Tribunal estima justo y razonable ordenar a El Salvador que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, **elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso<sup>23</sup>**, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas<sup>24 25</sup>.”*

---

21 Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 10, párr. 148; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 15, párr. 175; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 19, párr. 126.

22 Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr.130; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 10, párr. 233; y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 15, párr. 262.

23 Lo sobresaltado en negritas es suplido por el autor.

24 Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, párr. 134; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 8, párr. 77.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. vs. El Salvador*, cit.

Esta disposición de la Corte Interamericana aún no ha sido cumplida, aunque no se debe necesariamente a que la Fiscalía General de la República alegue que existen obstáculos jurídicos como la Ley de Amnistía<sup>26</sup>, la prescripción y otras instituciones penales y procesales penales que se lo impidan. Según la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, del 3 de febrero de 2010, el Estado reconoció que no hay avances sustanciales en la investigación, aunque la Fiscalía, en cumplimiento de un requerimiento del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, solicitó al Presidente de la República en dos ocasiones la nómina de los oficiales que participaron en un operativo militar durante el cual se perpetró la desaparición de las hermanas Serrano Cruz. El 17 de julio de 2009, el Presidente ordenó al Ministro de Defensa que entregue dicha información, pero ésta aún no ha sido proporcionada<sup>27</sup>.

En vista de esa falta de avances en la investigación, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de ser obedecidos, entre ellos el de “investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones”, y resolvió: “Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento<sup>28</sup>”.

Otra de las medidas ordenadas por la Corte IDH en este caso, que podrían llegar a tener efecto en la legislación penal, es que el Estado salvadoreño debe tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas y debe ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

---

26 Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Decreto Legislativo 486, del 20-03-93; publicado en Diario Oficial No. 56, Tomo 318, del 22-03-93

27 *Cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia. Párrafo 12. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

28 *Ibidem*, Punto declarativo 2 y punto resolutivo 2.

Personas, puesto que cuando ocurrieron los hechos investigados no se encontraba tipificada dicha figura como delito en la ley penal respectiva. A partir de 1999 fue incorporada en el Código Penal Salvadoreño el delito mencionado, pero la Corte observó que dicha tipificación no es coherente con los estándares internacionales, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito<sup>29</sup>.

Hasta la fecha, el Estado salvadoreño no ha efectuado ninguna reforma o adecuación del tipo penal de desaparición forzada de personas como consecuencia de la sentencia de este caso, ni ha ratificado la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>30</sup>, por lo tanto, no ha cumplido con esta parte resolutive de la sentencia del caso Hermanas Serrano. En la sentencia del caso Contreras, punto resolutive 10, la Corte ordena: “10.

*El Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante*

---

29 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, cit., párrafo 174. El Código Penal de El Salvador, vigente desde 1999 y también en vigor a la fecha de la sentencia de la Corte IDH (1 de marzo de 2005), tipifica tres tipos penales de desaparición forzada de personas. El tipo básico denominado “**Desaparición Forzada de Personas**” (Art. 364), según el cual “*El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término*”; el delito de “**Desaparición Forzada cometida por Particular**” (Art. 365), que reza: “*El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa*”; y el tipo penal denominado “**Desaparición de personas permitida culposamente**” (Art. 366), que expresa: “*El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término*.” Lamentablemente la Corte IDH no dice exactamente por qué esas descripciones típicas no se adecuan a los estándares internacionales. Solo dice (SIC) “*que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que El Salvador tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.”

30 Cfr. Organización de Estados Americanos, OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona. Estado de Firmas y Ratificaciones. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>, consultado el 15-09-12

*para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 212 de la presente Sentencia”.*

El Salvador emitió el 2 de diciembre de 2010 la Ley de Acceso a la Información Pública<sup>31</sup>, LAIP, la cual se encuentra vigente desde mayo de 2011; tal como quedó indicado en la sentencia de este caso<sup>32</sup>. Sin embargo, la aprobación y promulgación de dicha ley no se deriva directamente del cumplimiento de esta sentencia. Además, el párrafo 212 comprendido dentro de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, este tribunal se refiere a que ha observado como una de las limitaciones para avanzar en las investigaciones, la falta de acceso a la información contenida en archivos relativos a operativos de contrainsurgencia, así como de las personas, unidades y estamentos militares que participaron en las operaciones en las cuales desaparecieron las víctimas del presente caso, incluyendo sus jerarquías, funciones y responsabilidades. En consecuencia, la entrada en vigencia de la LAIP, per se, no da por cumplida esta disposición de la Corte.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sentencia del caso Contreras y Otros vs. El Salvador, es apenas del 31 de agosto de 2011, por lo que puede considerarse que el Estado aun se encuentra dentro del plazo razonable que la Corte ordenó para cumplir con este punto resolutivo. Además debe contemplarse que en este caso el Estado salvadoreño antes de la sentencia reconoció su responsabilidad internacional por la desaparición forzada, la violación de los derechos a la protección judicial y otros derechos, por lo que la Corte dio

---

31 Decreto Legislativo 534, publicado en el Diario Oficial 70, Tomo 391, del 8-04-11.

32 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros. vs. El Salvador... “(...) 111. El Estado informó sobre la entrada en vigencia el 8 de abril de 2011 de la Ley de Acceso a la Información Pública que “permitirá un mecanismo interno de acceso a la información relacionada a actividades gubernamentales presuntamente vinculadas a la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado interno”, y la cual dispone además “la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública”, así como “la creación de un Instituto de Acceso a la Información Pública”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará encargado de velar por la aplicación de la ley. Asimismo, informó que en dicha ley se contempla “un mecanismo de control ante la falta de respuesta a una solicitud de información”.”

por cesada la controversia en cuanto a la violación de tales derechos<sup>33</sup> y de esta manera El Salvador demostró, de manera inédita, que tiene voluntad de cumplir con la sentencia del tribunal regional.

En la sentencia final del caso *García Prieto y Otro*, la Corte en el punto resolutivo 5, dispone que el Estado “*debe concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos, en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 192 al 197 de la presente Sentencia*”. El párrafo 196 de dicha sentencia dice: “*Corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas necesarias para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones*<sup>34</sup>”.

Este punto resolutivo no ha sido cumplido por el Estado Salvadoreño, tal como lo establece la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, de fecha 27 de agosto de 2010<sup>35</sup>.

## 2.1.2 Efectos sobre casos judiciales concretos

En el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, la Corte IDH, en cuanto a efectos sobre casos judiciales, en el punto dispositivo 6, ordena: “*6. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, (...) en los términos de los párrafos 166 a 182 de la presente Sentencia*<sup>36</sup>”.

---

33 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros. vs. El Salvador. párrafos 17 a 28.

34 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Prieto y otros*. vs. El Salvador, cit.

35 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de agosto de 2010. Caso *García Prieto y otros*. vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia. Esta resolución dispone que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de dos puntos pendientes de ser cumplidos: a) concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto; y, b) brindar de forma gratuita la asistencia médica, psiquiátrica o psicológica que requieran el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.

36 Dicho punto resolutivo, en consecuencia, debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto por la Corte en los párrafos comprendidos entre el 166 y 182 de la sentencia que sean pertinentes, lo cuales, como ya se explicó, forman parte de las medidas de reparación dictadas por la Corte.

Este punto resolutivo de la Corte IDH, no ha sido cumplido pero no necesariamente porque la Fiscalía General de la República esgrima la existencia de obstáculos jurídicos como la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la prescripción y otras instituciones penales y procesales penales que se lo impidan<sup>37</sup>. Según la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, del 3 de febrero de 2010, el Estado reconoció que no hay avances sustanciales en la investigación. No obstante, en dicha resolución se aclara que la Fiscalía, en cumplimiento de un requerimiento del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, solicitó al Presidente de la República en dos ocasiones la nómina de los oficiales que participaron en un operativo militar durante el cual se perpetró la desaparición de las hermanas Serrano Cruz. El 17 de julio de 2009, el Presidente ordenó al Ministro de Defensa que entregue dicha información, pero ésta aún no ha sido proporcionada<sup>38</sup>.

En el caso Contreras, en el punto resolutivo número 2, la Corte ordenó: *“2. En un plazo razonable, el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapari-*

---

En este caso, tales párrafos son:

“175. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte estima que El Salvador debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. (...)”

“176. Asimismo, es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (supra párr. 52 a 107). Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos (...)”

37 Si la Fiscalía General de la República no alega la existencia de obstáculos jurídicos que le impidan llevar a cabo las investigaciones ordenadas en las sentencias de la Corte IDH, probablemente sea porque el principal impedimento para investigar es la falta de voluntad política para hacerlo; también es posible que ni la Fiscalía General de la República, ni la Policía Nacional Civil, hayan desarrollado suficientes capacidades de investigación científica en crímenes tan complejos como los que fueron objeto de las sentencias del tribunal interamericano y, en consecuencia, estemos también ante un problema de fragilidad institucional y debilidad administrativa.

38 *Cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia. Párrafo 12. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

*ciones forzadas de Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, así como de otros hechos ilícitos conexos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 183 a 185 y 187 a 188 de la presente Sentencia<sup>39</sup>”*

Al igual que en el caso *Hermanas Serrano Cruz*, esta parte dispositiva debe ser interpretada coherentemente con lo indicado por la Corte en los párrafos mencionados que forman parte de las reparaciones ordenadas por la Corte<sup>40</sup>.

El Estado salvadoreño aun no se ha cumplido con la investigación ordenada por la Corte IDH, en este caso, pero debe tenerse en cuenta que la sentencia es apenas del 31 de agosto de 2011, por lo que el Estado aun está dentro del plazo razonable que la Corte ordenó para su cumplimiento<sup>41</sup>.

En la sentencia final del Caso *García Prieto*, punto resolutivo 5, la Corte dispuso: “5. *El Estado debe concluir las investigaciones pendientes respecto al*

---

39 *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Contreras y otros. vs. El Salvador*, cit.

40 El párrafo 185 es claro al decir que la investigación de los hechos deberá ser realizada por el Estado “*removiendo todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá:*

- a) tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño (...)
- b) identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de las víctimas (...)
- c) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios (...)
- d) por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada (supra párr. 83 y 92), el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y
- e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

41 Igualmente debe considerarse que en este caso el Estado salvadoreño antes de la sentencia reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada, la violación de los derechos a la protección judicial y otros derechos; la Corte en consecuencia dio por concluida la controversia en cuanto a la violación de tales derechos y de esta manera El Salvador demostró su voluntad por cumplir con la sentencia del tribunal regional.

*homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos, en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 192 al 197 de la presente Sentencia<sup>42</sup>".*

Esta disposición no ha sido cumplida por el Estado Salvadoreño, tal como lo establece la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, de fecha 27 de agosto de 2010<sup>43</sup>.

### 2.1.3 Otros efectos en materia penal o procesal penal

#### Caso Hermanas Serrano Cruz:

- a) *El funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil;*
- b) *Creación de una página web de búsqueda;*
- c) *Creación de un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 183 a 193 de la presente Sentencia<sup>44</sup>;*

---

42 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Lo más relevante de los párrafos 192 a 197, que forman parte de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, en lo que respecta a los efectos judiciales derivados de la sentencia, son:

"193. (...) el Estado incumplió con el deber de colaborar con las autoridades judiciales en la investigación relacionada con la inspección judicial de los libros "de entradas y salidas" del personal del Batallón San Benito de la Policía Nacional (supra párr. 116). En razón de ello, el Estado debe culminar dicha investigación.

194 Además de lo anterior, aún se encuentran abiertas dos investigaciones, una respecto del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y otra respecto a las amenazas y hostigamientos sufridas por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto (supra párr. 94, 116, 137, 157). Estas investigaciones deben continuar a la brevedad posible, de acuerdo con la ley interna.

195. En cumplimiento de la obligación de investigar, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos como los del presente caso."

43 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de agosto de 2010. Caso García Prieto y otros. vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia. Esta resolución dispone que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de dos puntos pendientes de ser cumplidos, entre ellos el de "*concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.*"

44 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. vs. El Salvador, cit.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, fue creada en abril de 2010<sup>45</sup>. La Corte IDH en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 3-02-10, dispuso mantener la supervisión del cumplimiento de esa medida porque para ese entonces, el Estado informó que existía un anteproyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa para crear dicha comisión, pero no había sido aprobado por el Órgano Legislativo; en vista de lo cual el Órgano Ejecutivo, mediante un decreto ejecutivo, había decidido crear una Comisión Nacional de Búsqueda, que cumpla con los estándares establecidos por la Corte en su Sentencia<sup>46</sup>.

Actualmente puede considerarse que el Estado ha cumplido con la creación y funcionamiento de dicha Comisión Nacional de Búsqueda, a tal punto que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia de Habeas Corpus a favor de otra persona que fue víctima de desaparición forzada cuando era niña durante el conflicto armado interno, constató su existencia y decidió comunicarle dicha sentencia para el cumplimiento efectivo de sus funciones, conforme a la normativa que le es aplicable<sup>47</sup>.

En cuanto a creación de una página web de búsqueda y de un sistema de información genética, son medidas aún no cumplidas por el Estado a satisfacción de la Corte IDH, y por ello este tribunal regional decidió mantener la supervisión de su cumplimiento, en la resolución del 3 de febrero de 2010<sup>48</sup>.

---

45 Decreto Ejecutivo No. 5, del 9-04-10, publicado en el Diario Oficial No. 75, del 26-05-09. Esta comisión fue creada para remplazar a la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”, creada el 5 de octubre de 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 45, la cual no llenaba los requisitos exigidos por los demandantes, por la CIDH y por la Corte IDH.

46 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia.

47 Cfr. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Constitucional. Sentencia de Hábeas Corpus 199-2007, de fecha 01-12-10. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/>, consultado el 15-09-12

48 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia.

**Caso Contreras y Otros:**

- a) *Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado, para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones;*
- b) *Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;*
- c) *Promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan, y*
- d) *Asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares.”*

Todas estas disposiciones ordenadas por la Corte en el caso Contreras y Otros, no se han cumplido. Sin embargo deben tomarse en cuenta las consideraciones expuestas arriba en cuanto a que ésta es una sentencia aun reciente, del 31 de agosto de 2011.

## 2.2 Opiniones consultivas de la Corte IDH

No hay opiniones consultivas de la Corte IDH que hayan sido promovidas y aceptadas como vinculantes por el Estado de El Salvador.

## 2.3 Recomendaciones de la Comisión IDH

### 2.3.1 Efectos sobre la legislación

No existen recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivadas de un informe específico sobre El Salvador que hayan sido cumplidas por dicho Estado y hayan causado directamente efectos en su ordenamiento jurídico.

### 2.3.2 Efectos sobre casos judiciales concretos

Entre 1996 y 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, ordenó medidas cautelares para garantizar la vida y la integridad física de varias personas en seis casos<sup>49</sup>. En todos o la mayoría de estos casos, el gobierno de El Salvador cumplió con el otorgamiento de las medidas preventivas ordenadas, incluyendo la protección policial a cargo de agentes de la División de Protección a Personalidades Importantes o de la División de Protección a Víctimas y Testigos de la Policía Nacional Civil, único cuerpo policial de este país.

---

<sup>49</sup> Las personas que ha sido favorecidas con medidas cautelares consistentes en protección de sus vidas e integridad física, ordenadas por la CIDH, por año y según el nombre de los casos son: 1996, caso Adrián Esquino Lisco, a favor del señor Adrián Esquino Lisco; 1997, caso Ramón García Prieto, medidas a favor de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralte de García Prieto y Carmen de García Prieto; 2001, caso Ramón García Prieto, medidas a favor de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralte de García Prieto, Benjamín Cuéllar, Pedro Cruz y David Morales; 2006, caso Damián Miguel Pedro Taylor Colosal, medidas a favor del mismo; caso Adrián Meléndez Quijano y otros, medidas a favor de Adrián Meléndez Quijano y familia y Eurípides Meléndez Quijano y familia; 2009, caso Héctor Antonio García Berrios y otros, medidas a favor de Héctor Antonio García Berrios, Alirio Napoleón Hernández Leiva, Miguel Ángel Rivera Moreno, integrantes de la Asociación Amigos de San Isidro (ASIC); Alexander Beltrán Castillo, Ludwin Iraheta, y Vladimir Abarca, integrantes de la Radio Comunitaria Victoria; y el sacerdote Luis Alberto Quintanilla.

### 2.3.3 Otros efectos

No existen recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hayan causado otro tipo de efectos en materia penal o procesal penal en las instituciones o en el ordenamiento jurídico de El Salvador.

### III. Mecanismos jurídicos, especialmente mecanismos para revisar sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer efectivas en el ámbito interno las decisiones de la Corte IDH.

No existen ese tipo de mecanismos en el ordenamiento jurídico de El Salvador. Lo único que existe es un borrador de anteproyecto de Ley para el Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por uno de los asesores de la fracción legislativa del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

### IV. Criterios legales o de jurisprudencia nacional utilizados en relación con el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos en casos penales y no penales

No existen criterios jurídicos o de la jurisprudencia nacional, relativos al cumplimiento de las sentencias, resoluciones, recomendaciones u otro tipo de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en casos penales y no penales.

## V. Obstáculos jurídicos o jurídico-constitucionales que se oponen al cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos.

Para una parte de la comunidad jurídica salvadoreña sí existen obstáculos jurídicos como son la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* y otras eximentes similares de responsabilidad<sup>50</sup>; para otra parte de dicha comunidad, tales obstáculos no existen o no debieran existir, tal como lo establece la Corte IDH en sus sentencias contra El Salvador.

## Conclusiones

El Salvador es uno de los pocos países de Iberoamérica que reconoce, explícitamente en su Constitución, la existencia y validez de un ordenamiento jurídico internacional con jerarquía normativa supra legal.

El texto constitucional salvadoreño, no obstante, establece que lo dispuesto los tratados no puede estar sobre la Constitución de la República, ya que éstos al ser suscritos y ratificados no pasan a formar parte de la Constitución; por lo tanto si se determina que un tratado o una de sus disposiciones es contraria a la Constitución, no podrá prevalecer sobre la Carta Magna.

Con esa declaración y una reserva relativa a la competencia contenciosa de la Corte IDH, El Salvador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978 y similar manifestación hizo también cuando reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocasión en la

---

50 Esa opinión de una parte de la comunidad jurídica salvadoreña es en abstracto, porque hasta la fecha no hay un solo caso concreto en el que se haya argumentado que una investigación judicial ordenada por la Corte IDH sea improcedente por vulnerar el principio de *ne bis in idem*.

que también expresó la reserva de reconocer tal competencia única y exclusivamente para hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores al seis de junio de 1995.

La aplicación directa de disposiciones de la Convención Americana por los tribunales de la República de El Salvador, es un hecho relativamente reciente; los primeros casos se registran apenas a partir del año 2002 en algunas de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal. Antes de ese año, la gran mayoría de tribunales superiores, entendiéndose por tales tres salas de la Corte Suprema de Justicia: de lo Constitucional, de lo Contencioso Administrativo y de lo Penal, así como a las cámaras de segunda instancia de lo penal, en sus sentencias sencillamente hacían caso omiso de las disposiciones de la CADH. Es probable que los juzgados o tribunales de primera instancia sí se hayan adelantado a la aplicación directa de esta Convención, pero este asunto escapó al alcance de este estudio.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra El Salvador y que hayan tenido efecto en el ordenamiento jurídico, en casos judiciales concretos u otro tipo de efectos en materia penal y procesal penal, hasta la fecha son solo tres casos contenciosos que han concluido con sentencias condenatorias contra este país.

Sobresale en común en esas tres sentencias, como principal punto resolutorio que a la vez forma parte de las medidas de reparación, la disposición de la Corte IDH de ordenar al Estado salvadoreño que continúe o reinicie los procesos penales respectivos debido a que también comparten la casi absoluta impunidad de las graves violaciones a derechos humanos denunciados; para ello, el tribunal regional ordena al Estado que tome las medidas necesarias para superar las limitaciones u obstáculos de hecho y de derecho que impidan el cumplimiento de las investigaciones de manera efectiva, incluso mediante la adecuación de su legislación penal interna.

Lamentablemente los tres casos tienen también en común el incumplimiento hasta la fecha por parte del Estado salvadoreño, de ambos puntos

resolutivos que se encuentran entrelazados, es decir, realizar las investigaciones judiciales efectivas para lo cual, de ser necesario, debe remover obstáculo jurídicos de orden interno. En ninguno de los tres casos se han realizado avances sustanciales en las investigaciones que en sede administrativa compete iniciar a la Fiscalía General de la República, por lo que hasta el momento ninguna de las tres sentencias ha causado impacto alguno en sede judicial, ni mucho menos en la legislación penal y procesal penal aplicable.

En cuanto a otro tipo de efectos en el ámbito penal y procesal penal, derivados del cumplimiento de las sentencias, lo único que destaca es la creación y funcionamiento por decreto ejecutivo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, desde abril de 2010 que sustituye a una anterior comisión creada en 2004 pero que no cumplía con los estándares exigidos por la Corte IDH.

También se destaca la creación el 5 de mayo de 2010, mediante el Decreto Ejecutivo N° 57, de la “Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno”, con la finalidad de proponer al Presidente de la República, mediante un informe debidamente fundamentado, el establecimiento de un programa presidencial de reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en el cual serán incluidos los jóvenes re encontrados, aunque ésta no es una medida ordenada por la Corte Interamericana.

Con respecto a opiniones consultivas de la Corte, El Salvador no ha promovido ni ha reconocido como obligatorias ninguna opinión de este tipo ante dicho tribunal regional, por lo tanto no hay efectos jurídicos, judiciales ni de otro tipo en el ámbito penal y procesal penal derivados de la competencia consultiva de la Corte IDH.

En cuanto a las recomendaciones o medidas ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Salvador en varios casos ha dado el debido cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobresaliendo entre

ellas las medidas de protección a cargo de la Policía Nacional Civil, a través de la División de Protección a Personalidades Importantes, PPI y la División de Protección a Víctimas y Testigos. Más allá de este tipo de medidas, las decisiones o medidas de la CIDH no han tenido efecto en el ordenamiento jurídico u otro tipo de efectos en las instituciones del sistema penal y procesal penal.

En El Salvador no existen mecanismos jurídicos, especialmente para revisar sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cumplir con sentencias u otras decisiones vinculantes de la Corte IDH.

Tampoco existen criterios legales o de jurisprudencia nacional utilizados en relación con el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos en casos penales y no penales.

En lo que concierne a obstáculos jurídicos o jurídico-constitucionales contrarios al cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos, una parte de la comunidad jurídica salvadoreña considera que sí existen obstáculos jurídicos como son la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem y otras eximentes similares de responsabilidad; para otra parte de dicha comunidad, tales obstáculos no existen o no debieran existir, tal como lo establece la Corte IDH en sus sentencias contra El Salvador.